REGISTRO N° 8-S FOLIO N° 34/6

EXPEDIENTE N° 168789 JUZGADO N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6días del mes de febrero de 2020 reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"COOP DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PEDRO BENOIT LTDA C/ CALDERON WALTER JOSE S/ COBRO EJECUTIVO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Está fundado el recurso interpuesto?

2da. En su caso, ¿es justa la sentencia de fs. 42/46?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia apelada, el Sr. Juez rechazó la demanda ejecutiva por entender que el título era inhábil. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

Para decidirlo de ese modo, consideró aplicable el art. 36 de la Ley 24.240, al presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes.

Motivó su decisión en que: 1) la deuda fue consignada en el pagaré instrumentado *"por una prestación de servicios recibidos a entera satisfacción" ;* 2) el ejecutante resulta ser una entidad cuyo carácter de financista se infiere de la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por el accionante (página de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte provincial, www.mev.scba.gov.ar), y su calidad notoriamente conocida en el fuero y ámbito geográfico en donde opera; 3) el demandado es una persona física que reviste el carácter de empleado.

Descartó el argumento invocado por la actora en torno a que la circunstancia de que el ejecutado sea asociado de la cooperativa implica la inexistencia de la relación de consumo, señalando que no sólo no fue demostrada tal calidad, sino que aún en su caso, los actos y contratos de derecho civil o comercial no mutan su naturaleza por el solo hecho de ser celebrados por cooperativas, que en realidad en varias ocasiones ejecutan verdaderos actos de comercio y con fines de lucro que quedan alcanzados por las leyes comunes como en el caso la ley 24.240.

En cuanto al análisis del título, destacó que se ha presentado un pagaré que a simple vista no satisface los recaudos exigidos por el art 36 de la Ley 24240 ni ha sido agregada documentación alguna que permita su integración, por lo que no puede considerarse satisfecho el deber de información allí previsto.

II. Apeló el letrado apoderado de la ejecutante y su recurso fue fundado con el escrito de fecha 17/09/2019, oportunidad en la que adjuntó una documental (Anexo detalle del préstamo otorgado).

El planteo busca obtener la revocación de la sentencia y puede sintetizarse del siguiente modo:

II.1. El juez ha efectuado una interpretación amplia, basada en presunciones forzadas y abiertamente parciales en cuanto a que las partes se encuentran vinculadas por una operación de crédito para el consumo, que lo llevó a rechazar *in limine* la via intentada.

Si se hubiera querido garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica debería haber solicitado - como previo a todo trámite o en cualquier momento del proceso - que se acompañara el documento que da cuenta del negocio causal y que permita analizar el cumplimiento de los requisitos de la ley de defensa del consumidor.

De este modo, y considerando que título podía integrarse, debe concluirse que la sentencia es prematura .

II.2. Se encuentra afectada la equidad, al dejar a la actora en total indefensión con un crédito legítimo y celebrado conforme a derecho que se torna automáticamente ilusorio.

No se observa la prudencia y restricción que la norma exige para un rechazo de esta índole, máxime cuando en el proceso ejecutivo está vedada la discusión de la causa de la obligación, que queda reservada para el ordinario posterior previsto por el art. 551 del CPC.

El apelante acompañó la documentación complementaria al título ejecutivo suscripto por el demandado, a los efectos de verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art 36 de la LDC.

II.3. La sentencia atenta contra la seguridad jurídica y el derecho constitucional de igualdad, dejando sin la posibilidad de percibir el crédito.

II.4.Se evidencia un directo perjuicio al acreedor al vedarse el ejercicio de derechos adquiridos que gozan de jerarquía constitucional (arts 16, 17 y 18 le la CN).

III. No se encuentra satisfecha la carga del art 260 del CPC, por lo que recurso está desierto.

El apelante ha recurrido a fórmulas genéricas para cuestionar la aplicación de la ley 24.240, sin precisar cuál sería en concreto el yerro del juez. Indicó que las presunciones eran forzadas y abiertamente parciales, sin explicar el motivo por el cual lo serían.

Incluso señaló que tal razonamiento del juez implicaba una afectación a su derecho de defensa porque se había rechazado "*in limine*" la ejecución, sin darle la posibilidad de agregar la documentación para integrar el título, cuando en realidad ello no se condice con las constancias del expediente.

Se ha pasado por alto al recurrente que el ejecutado fue intimado de pago a fs. 34 e incluso se ordenó un embargo sobre su salario (fs.24), lo que demuestra que el rechazo no fue dictado *in limine*, sino de oficio luego de cumplirse el trámite del proceso y en la oportunidad del art 549 del CPC.

Además, el ejecutante en su demanda eligió como estrategia sostener que el vínculo no estaba regido por la Ley 24.240 (fs. 7 vta. punto IIb) argumentando que el acreedor y el deudor son una misma persona (sic), por lo que mal puede quejarse de que se ha vulnerado su derecho defensa al no dársele la oportunidad de integrar el título, demostrando que en el negocio causal se ha dado cumplimiento al art 36 de esa ley.

A su vez, la agregación con tal fin efectuada en esta instancia en archivo adjunto del documento "Anexo detalle del préstamo otorgado (RES. INAES 7536/12)" no solo importa una conducta autocontradictoria (arg.art.9 CCyC) sino que es tardía y consiste en un capítulo no propuesto que no puede ser atendido por esta Alzada (art 273 del CPC)

Sobre este punto, el apelante ha guardado silencio en cuanto al rechazo de su planteo acerca de que el vínculo entre una cooperativa y su asociado no puede considerarse como una relación de consumo.

Las limitaciones que ha dado a su memorial, desatendiendo los argumentos medulares de la sentencia obsta a su pedido de revisión.

El artículo 260 del CPC impone como carga procesal la elaboración de una pieza jurídica que aporte al Tribunal de Alzada todos los argumentos necesarios para que éste, sin violar el principio de congruencia, revise la decisión del Tribunal Inferior (argto. jurisp. esta Sala, causas nº 99745, RSI 947-96 del 29-10-96; 115336, RSI 78/01 del 27-2-201; 121538, RSD 217-03 S del 16-4-2003; Sala 1ra. en causa nº 121439, RSI 1179-02 del 20-8-2002; conf. doc. AZPELICUETA – TESSONE "La Alzada – Poderes y Deberes", Librería Ed. Platense, La Plata 1993, págs. 23 y ss., 161 y ss.).

Al respecto, el Superior Tribunal Provincial ha sentenciado que "*El desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica*

en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considera que ella es errónea, injusta o contraria a derecho" y que "*La Cámara no puede –motus propio- superar la barrera de admisibilidad que impone el artículo 260 del Código adjetivo*" (SCBA, Ac. 53320 S del 19-12-1995 en autos "Seel, Juan Francisco c/ Rodríguez, Ireneo s/ Acción por simulación"; Ac. 71468 S del 16-7-2003 en autos "Giménez Hugo Antonio c/ Banco Comercial del Tandil SA s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

El cuestionamiento no puede consistir en la manifestación de una mera disconformidad con lo resuelto, ni efectuar reiteración de lo dicho en escritos anteriores (jurisp. esta Sala, causas nº 88356, RSD 182-97 del 26-6-1997; nº 110794, RSI 1119-99 del 25-12-99; nº 118930, RSI 32-02 del 7-2-2002, entre muchas otras).

Los argumentos centrales que motivaron el rechazo de la demanda no fueron cuestionados y esta circunstancia deja incólume el fallo en tanto, sabido es que, el embate no puede desentenderse de los argumentos dados por el juez de grado, pues si la crítica transita por un carril distinto, deja incólumes los fundamentos del Judicante de la instancia anterior (sala I causa nº 109630, RSD 125-99 del 27-4-1999, entre otras).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo de mi colega se declare desierto el recurso deducido, en tanto no se ha satisfecho el aludido recaudo (art. 261 del ritual; SCBA Ac. 44018 S del 13-8-1991 en autos "Estévez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios"; Ac. 77770 S del 19-2-2002 en autos "D´Avola, María Alejandra c/ Atloe, Horacio J. s/ Incidente de nulidad).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión planteada, por no ser del caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En atención al sentido de la votación precedente, corresponde declarar desierto el recurso (art 260 del CPC), con costas en el orden causado, dada la ausencia de controversia (art 68 del CPC)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Declarar desierto el recurso (art 260 del CPC); II) Imponer las costas en el orden causado, dada la ausencia de controversia (art 68 del CPC) y III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone
Secretario